

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO - MAGDALENA. -
Noviembre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023). -

Rad origen: 47-245-40-89-002-2021-00219-00
Rad: 47-245-31-53-001-2021-00219-01- TOMO-X.- FI: 368.-
Demandante: IBIS, INDIRA, IRINA MARGARITA, ISAAC ENRIQUE LOPEZ ARGUELLES.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS SANTIAGO LOPEZ ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA.

Visto el informe secretarial, procede este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a resolver el recurso de alzada que viene procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Banco, Magdalena, interpuesto por el Dr. JOHNNY YOUNG OSPINO, dentro del proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía, adelantado en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS SANTIAGO LÓPEZ ORTIZ**, contra el auto proferido en audiencia el 23 de junio de 2023, que rechazó de plano la solicitud de nulidad de lo actuado, por carencia de acreditación del sujeto pasivo dentro de esta actuación que dio paso a la nulidad deprecada, propuesta igualmente por el Dr. JOHNNY I. YOUNG OSPINO, como apoderado del señor **IGNACIO LOPEZ ORTIZ**, el cual fue interpuesto en los siguientes términos:

"El pasado 11 de octubre de 2022, como se puede visualizar en el anexo, presenté el respectivo otorgamiento de poder, con el fin que se me reconociera como apoderado judicial y como sujeto procesal dentro de la presente causa. Sin embargo, y hasta la fecha, el despacho no le ha dado ningún reconocimiento como parte demandada e indeterminada, esto con hacer uso del derecho legal, de presentar la respectiva contestación y contradecir en oposición a las pretensiones que tiene la parte actora (Artículo 29 de la Constitución Política, Artículos 82, 391 del C. G. P.).

Es importante señora Jueza, que se DECRETE la nulidad (Artículo 133, numerales 8 y 5 del C.G.P.), con el fin de correr en traslado el auto admisorio de la demanda, que nunca ha sido puesta en traslado a la parte demandada e indeterminada. Esto con el fin de que se nos reconozca dicha condición con el de aportar todas las pruebas que acreditarían tal condición, como también la existencia de una Acción de Petición de Herencia sobre los mismos bienes inmuebles que se reclaman en la litis que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de El Banco, Magdalena, bajo el radicado 2021-00055. Como consecuencia de lo anterior, le solicitamos al Honorable Despacho, que reconozca la personería para actuar del suscrito en representación de Heredero y Persona Indeterminada dentro de la presente acción judicial, esto con el fin de presentar los recursos idóneos, incluyendo la respectiva contestación de la demanda, como la solicitud de declaratoria de incompetencia".

El día 17 de septiembre de 2021 fue recibida en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Banco, Magdalena, demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía interpuesta mediante apoderado judicial por los señores **IBIS, INDIRA, IRINA MARGARITA, ISAAC ENRIQUE LOPEZ ARGUELLES**, contra los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS SANTIAGO LOPEZ ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual por cumplir los requisitos de ley fue admitida el 20 de septiembre de la misma anualidad, notificando a los demandados y librando los oficios respectivos a las diferentes entidades gubernamentales, ordenando el emplazamiento de las personas indeterminadas, incluyendo el mismo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y concediendo el termino de 15 días para comparecer, vencido los cuales se procedería a nombrar curador ad litem numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 20 de septiembre del año 2021.

Con auto del 20 de mayo de 2022, se nombra Curador Ad Litem en representación de las **PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, quien descorre el traslado sin proponer excepción alguna.

En auto fechado 1° de diciembre del 2022, se cita a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., la cual no se llevó a cabo fijándose mediante auto del 28 de febrero del año que discurre nueva fecha para la audiencia del art. 372 del C. G. del P.

Posteriormente y con auto del 2 de mayo de 2023, nuevamente se señala fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 372 del C.G. del P, la cual se llevó a cabo sin reparo alguno, reprogramando la misma por problemas de conectividad, para el 7 de junio del presente año, cumpliéndose la misma en la fecha indicada, reconociéndole personería al Dr. JOHNNY YOUNG OSPINO, para representar al señor IGNACIO LOPEZ ORTIZ, quien interpone incidente de nulidad y sustentándolo inmediatamente al cual se le dio traslado por secretaría para luego resolverlo, como también se fijó nueva fecha para continuar con la audiencia.

El día 23 de junio de 2023, se realiza la audiencia del art. 373 y 373 del C. G. del P., en la cual se rechazó de plano el Incidente de Nulidad, por carencia de acreditación del sujeto pasivo dentro de la actuación, decisión contra la cual fue interpuesto recurso de apelación por ante el superior, en el cual nos encontramos en el día de hoy.

La Juez de primera instancia, para tomar esta decisión tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA.

"La señora Juez manifiesta que como pruebas se tuvieron los documentos aportados al proceso y al Incidente de nulidad...Se ha de precisar que esta acción es de prescripción adquisitiva de dominio que se refiere a unos bienes y va dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS SANTIAGO LOPEZ ORTIZ. Lo pretendido en esta acción es que se estudie los presupuestos de un bien que pertenece a una persona fallecida. La jurisprudencia ha desarrollado que los procesos contra herederos para la demostración de la legitimación pasiva, no solo se requiere el registro civil, se requiere la prueba autentica del auto del reconocimiento expedido en proceso

sucesorio, esto lo ha señalado la sala de casación civil en diversos pronunciamientos. El artículo 179 señala que quien alega la prueba y esto le corresponde al apoderado del señor IGNACIO LOPEZ ORTIZ, para acreditar la prueba de heredero o el reconocimiento de la calidad para entrar como sujeto pasivo a demostrar su interés legítimo...manifiesta la señora juez, que al analizar la legitimación pasiva del señor LOPEZ ORTIZ, la inconformidad de poder comparecer al proceso no se encuentra cumplido con fundamento en el artículo 179. O las exigencias probatorias establecidas por la Corte. Para que satisfaga que tiene interés en el proceso. No analizando esa limitante o los presupuestos de los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P. La solicitud de nulidad por carencia de prueba que acredite el interés como sujeto pasivo dentro de esta actuación, se procederá entonces a rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la defensa por carencia de acreditación del sujeto pasivo dentro de esta actuación. La presente decisión es susceptible de recursos por estar frente a un proceso de menor cuantía."

RECURSO DE APELACION.

Ante la decisión adoptada por el A Quo que negó de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial que asiste los intereses del señor IGNACIO LOPEZ ORTIZ, éste interpuso recurso de apelación contra esta decisión, como sigue:

"...manifiesta que no está conforme con la decisión por varias razones, en consideración a que la motivación dada no se fundamenta en los criterios de esa parte procesal, porque hay dos cosas para tener claro, la representación del señor LOPEZ ORTIZ, teniendo en cuenta que existe un proceso de pertenencia ante su despacho, con el otorgamiento del poder el 11 de octubre de 2022, un mes después que el curador contestó la demanda. La señora juez está dejando por fuera y violentando el derecho de contradicción, pues la solicitud pide el reconocimiento de persona indeterminada. Y se pregunta en que momento comienza a actuar como parte indeterminada que se presenta a la secretaría y se le debe dar el reconocimiento como sujeto procesal, y darle el traslado y el tiempo que da la ley para contestar la respectiva demanda, hay una violación del debido proceso porque no se concedió ese término. No existe auto que reconoce como apoderado de la parte demandada indeterminada, por esta razón estamos frente a una violación del debido proceso. Una cosa diferente es que la audiencia del 372 y 373 ya se hubiera realizado... posteriormente se fijó fecha para el 21 de febrero de 2023 y se puede constatar que no se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada o a los demandados indeterminados. Dice la judicatura que cuando se otorgó poder en ese momento se debió acreditar la calidad de heredero, pero no es en ese momento, es cuando se corre traslado para que aleguen, demuestren o anexen y no presentar documentos a ciegas, por eso estamos frente a una nulidad...En esa petición donde se presentó el otorgamiento de poder 11 de octubre dentro del proceso con el fin de que se nos reconozca esa condición con el fin de aportar las pruebas como también de la existencia de una petición de herencia sobre los bienes inmuebles que cursan en el Juzgado de Familia bajo el radicado 2021-00055. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos se nos reconozca personería para actuar, para presentar recursos idóneos, incluso la contestación de la demanda como solicitud de declaratoria de incompetencia. Esta petición se hizo antes que se fijara la audiencia del 372 y 373. Era oportuno en ese momento, se corriera por secretaría la notificación, el traslado de la admisión de la demanda para aportar las pruebas y excepciones. Considerando que hemos sido vencidos sin que se agote el debido proceso, por eso solicitamos al juez de segunda instancia,

que se decrete la nulidad con el fin de que el demandado indeterminado pueda hacer uso de su derecho que estaría contrario a los presupuestos normativos. El señor IGNACIO LOPEZ tiene la calidad de herederos indeterminado, entonces honorable juez, se le solicita de manera justa se revoque la decisión del juez de primera instancia."

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, se procede por éste Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto, contra el auto del 23 de octubre de 2023 que rechazó de plano la nulidad de todo lo actuado planteada por el abogado recurrente en representación del señor IGNACIO LOPEZ ORTIZ.

El caso que ocupa la atención de este Juzgado en segunda instancia, tiene que ver con la Nulidad planteada por el Dr. JOHNNY YOUNG OSPINO, apoderado judicial del señor **IGNACIO LOPEZ ORTIZ**, quien la fundamenta, según lo normado en el art. 29 de la C. P., y los art. 82 y 391 del C. G. del P., como también el art. 133, num 5 y 8 del C. G. del P., al no haberse dado el reconocimiento de su apadrinado como persona indeterminada dentro del proceso para poder hacer uso de los derechos que esto le permite, toda vez que, el juzgado no se ha pronunciado con respecto a considerarlo demandado indeterminado dentro del mismo y reconocerle personería a su apoderado judicial.

Previa a abordar el tema que nos convoca, se torna necesario señalar que, el artículo 29 superior, apunta al debido proceso como derecho fundamental de que gozan los sujetos procesales. Ahora, el artículo 82 del C. G. del P, regula los requisitos formales que toda demanda debe satisfacer, sin los cuales no se satisfaría el presupuesto procesal de demanda en forma; y el Art. 391 apunta a los procesos verbales sumario, lo cual no aplica al presente tramite, pues el Proceso Declarativo Verbal de Prescripción Extraordinaria de Dominio tiene su propia normatividad según lo prevé el Art 375 concordante con lo señalado en los Art. 372 y 373 del C. G. del P. y sustancialmente en los artículos 2512 y subsiguientes del C. C.

El Art. 375 del C. G. del P., establece:

"En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*
- 2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.*
- 3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.*
- 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, la violación de la normatividad antes en cita, como así mismo la normas que regulan específicamente la notificación de la demanda a los demandados, sea que se de aplicación a los artículos 291 y siguientes, y/o los Art. 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la época en que se surtieron las notificaciones, conlleva a que se estructure una causal de nulidad Art. 133 numeral 8 del C. G. del P.

Se observa que por auto interlocutorio de fecha 20 de septiembre de 2021 se admitió la demanda interpuesta por los señores IBIS LOPEZ ARGUELLES, INDIRA LOPEZ ARGUELLES, IRINA MARGARITA LOPEZ ARGUELLES, E ISAAC ENRIQUE LOPEZ ARGUELLES y en contra de los herederos determinados del señor LUIS SANTIAGO LOPEZ ORTIZ q.e.p.d., señores SANTIAGO JOSE LOPEZ REPIZO, DIANA FERNANDO LOPEZ ERAZO, DAVID SANTIAGO LOPEZ LOPEZ, y la menor SUZANA LOPEZ ORDOÑEZ representada por su madre YUDI LORENA ORDOÑEZ, su cónyuge SANDRA PATRICIA REPIZO PRADO y contra herederos indeterminados y personas indeterminadas.

Que en el numeral segundo (2) del auto interlocutorio de fecha 20 de septiembre del año 2021 se ordenó notificar a las personas demandadas y personas indeterminadas, que se crean con derechos reales en dicho asunto, debiéndose verificar los emplazamientos conforme a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., siendo que dicha norma establece como termino para comparecer al proceso de 15 días tal como lo prevé dicha norma en su inciso sexto (6) y no el término de un mes que expresamente prevé el Art. 375 numeral 7 inciso final, siendo esta una norma especial que se tornaba de obligatorio cumplimiento.

Dicho numeral presenta dos falencias que afectan el debido proceso y el derecho de defensa de los demandados, porque.

A los demandados se les ordeno emplazarlos siendo que esta se encuentra dirigida contra señores SANTIAGO JOSE LOPEZ REPIZO, DIANA FERNANDO LOPEZ ERAZO, DAVID SANTIAGO LOPEZ LOPEZ, y la menor SUZANA LOPEZ ORDOÑEZ representada por su madre YUDI LORENA ORDOÑEZ, su Cónyuge SANDRA PATRICIA REPIZO PRADO, y a su vez, a los indeterminadas, siendo que debió emplazarse a los herederos indeterminados de los señores LUIS SANTIAGO LOPEZ ORTIZ y del señor JACOBO LOPEZ ORTIZ q.e.p.d., pues de los hechos de la demanda se deduce que actuaron, el primero como titular de los derechos de dominio sobre dichos inmuebles y el segundo como poseedor de los mismos hasta la fecha de su muerte que lo fue para 30 de julio 2020, pues las demandantes suman la posesión de su difunto padre a la iniciadas por ellas. A más de ello, la demanda se encuentra dirigida contra las personas indeterminadas, y cumplida la exigencia de tiempo previsto en el Art. 375 del C. G. del P. "Inscrita la demanda, aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. 8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore". Le correspondía a la A quo designar curadores ad litem, uno para los demandados determinados y otro para los herederos indeterminados y otro para las personas indeterminadas, mas no uno solo para representar a todos los demandados, circunstancia que no aconteció pues el termino dado por ella en el auto de fecha 20 de mayo de 2022, fue de 15 días y no por el mes que prevé la norma vencido procedía el nombramiento de estos.

Adicional a lo anterior, se tiene que, las fotografías solo fueron incluidas en el registro nacional de procesos de pertenencia para el día 19 de mayo de 2022 y se designó curador ad litem para el día 20 de mayo del mismo año, sin haberse agotado el término de un mes para poder comparecer al proceso y se procediera al vencimiento de dicho término a nombrar los curadores ad litem, para que ejerciera el derecho de defensa, con lo que se le violó el debido proceso y derecho de defensa a los indeterminados.

Sobre la importancia de tales formalidades, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento resaltó lo siguiente:

"...la notificación y el emplazamiento en debida forma, " franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencia que ha puesto el legislador en tan delicada material, todo con el fin de lograr el propósito de íntegrolo personalmente a la relación jurídico procesal..."1

En armonía con los lineamientos jurisprudenciales reseñados, resulta de absoluta e imperiosa necesidad que en los emplazamientos correspondientes se observen a cabalidad las formalidades que la norma prescriba para tal efecto de cara a evitar nulidades, y no en menor grado atendiendo al hecho de que quien no compareció al debate judicial de igual modo resulta vinculado como si hubiere estado presente.

Sin duda las comentadas irregularidades encuadran en la causal de nulidad que contempla el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., sancionatoria, precisamente, de los defectos cometidos en cuanto a la notificación de las personas que aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes.

Ahora bien, no se ignora que tal causal participa de la calidad de saneable, y por ende, luego de detectarse su materialización, lo que corresponde es ponerla de presente al sujeto procesal afectado por la misma, para que éste, consultando su libre albedrío, defina si la convalida o, por el contrario, la alega para que el juez la declare.

Sin embargo, esa alternativa no resulta admisible en los eventos en que los afectados son personas indeterminadas, herederos desconocidos, por el hecho que no hay a quien denunciar la comisión del error y por ende no existe la posibilidad de subsanarla o pedir que se haga efectiva, de manera que bien hizo el a quo en declararla, pero sí es bueno precisar que los nuevos emplazamientos deben surtir de conformidad con los lineamientos del C. G. del P., al ser la regla vigente.

Y como punto final se le indica a la parte demandada apelante que para concurrir al proceso bajo una calidad específica debe estar acreditada, pues el interés jurídico debe estar de presente para poder comparecer como parte o litisconsorte sea facultativo o necesario.

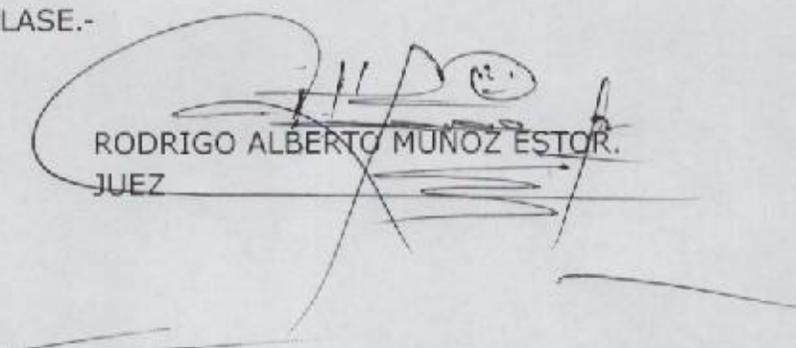
En mérito de lo expuesto, este juzgado.

RESUELVE.

Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 20 de septiembre de 2021, inclusive, y se proceda a rehacer lo actuado respetando el debido proceso y el derecho de defensa.

En firme la presente providencia devuélvase la misma al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ